



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 734

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00373-00 |
| Causante | PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN C.C. # 13.436.574 |
| Cónyuge Sobreviviente | MARÍA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA C.C # 60.333.806 |
| Herederos | 1-LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA (hijo) C.C. # 88251068 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com 2-MIRIAN SALCEDO IBARRA (hija) C.C. # 60.386.026 321 415 3945 Ervinpedroza.eden@gmail.com 4-PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA (hijo) C.C. # 88.236.688 5-DIANA YURLEY SALCEDO CÁRDENAS (hija) C.C. # 1.090.366.600 6-YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS (hija) C.C. # 1.090.428.386 Calle 7N # 11-20 y #11-26 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. |
| Apoderados | Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Av. 4E # 6-49 Oficina # 211 del Edif Centro Jurídico Cúcuta, N. de S. Celular: 316 281 0542 - 316 827 2040 - 5750462 Sardino2008@hotmail.com Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III del G.I.T. División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuántía: \$ 241'236.500,00 |

Continuando con el tramite del referido proceso, se dispone:

1-INFORMAR a la Dra. MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS, en su condición de Gestor III del G.I.T. de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De

Cúcuta, que respecto a su solicitud consignada en el Oficio # 107272555 - 1380 - 07S2021905026 del 4 de noviembre de 2021, el número correcto de la cédula de ciudadanía del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN es **13.436.574**.

Lo anterior para efectos de expedir el paz y salvo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 de Estatuto tributario.

Se advierte a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS que mediante el recibo de este auto queda debidamente notificada; el juzgado no le oficiará.

2-REQUERIR al señor apoderado para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la siguiente carga procesal:

- ✓ Allegue los correos electrónicos y números telefónicos de los señores DIANA YURLEY SALCEDO CARDENAS, YESENIA ELIZABETH SALCEDO CARDENAS, PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA y MARIA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA. En caso de que no lo tengan, se les debe crear uno para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc. Esto debido al manejo virtual que se le da actualmente a todas las actuaciones judiciales.
- ✓ Manifieste si la señora MARIA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA opta por **gananciales** o **porción conyugal**.
- ✓ Allegue el registro civil de matrimonio de la señora MARÍA VICTORIA CÁRDENAS ZUÑIA y el causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN.

3-RECONOCER a los señores DIANA YURLEY SALCEDO CARDENAS, YESENIA ELIZABETH SALCEDO CARDENAS y PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA como herederos, en calidad de hijos del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN, con beneficio de inventario.

4-RECONOCER al Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO como apoderado de los señores DIANA YURLEY SALCEDO CARDENAS, YESENIA ELIZABETH SALCEDO CARDENAS, PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA y MARÍA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados, obrantes en el renglón #028 del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502071e9fd3182b985eafbf42b5a26379bddd7c7cc322af44a28d1c99111d040

Documento generado en 28/04/2022 06:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2021-00408-00

Auto # 735-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO

EMAIL: acsantamaria0714@gmail.com

APODERADO: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO

EMAIL: josemiguel_1709@hotmail.com

DEMANDADO: EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA

La señora ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO, obrando en representación de su hijo CJAS, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA, con el fin de obtener el pago de la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.883.520,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 15 de diciembre de 2016 celebrado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 1514-21 del 04 de octubre de 2.021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #1515-21 del 04 de octubre de 2.021, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que persiba el señor EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA identificado con cédula de ciudadanía N°1.093.748.334 como empleado de la empresa HIERROS DEL NORTE, hasta por un monto total de \$25.767.040,00.

NOTIFICADO por medio físico al demandado en fecha 02 de noviembre de 2021, el señor ANTILIZ PEDROZA no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO para el presente proceso ejecutivo.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 15 de diciembre de 2016 celebrado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE por medio físico, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE

ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.883.520,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA para que pague a la señora ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.883.520,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$901.847.00). Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto #1515-21 del 04 de octubre de 2.021.

QUINTO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f232ac5b4c6299521995cd370e1329e7c2708afe57b8dbab31a82a8cd3decd1e

Documento generado en 28/04/2022 05:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00439-00

Auto No. 733-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: EDITH TATIANA MONCADA ROBLES

EMAIL: tatiana1428@hotmail.com

APODERADA: GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ

EMAIL: mile_v_g@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, donde informa que el auto donde se libró mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022, el despacho por error involuntario digitó el nombre del demandado como JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA siendo correcto como JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Todaprovidencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el nombre del demandado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21/01/2022 quedando así:

“La señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES actuando a favor de su hija JARM, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1.ORDENAR a el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES, la siguiente suma de dinero:

A) UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS (\$1.200.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| AÑO | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------------|--------------|----------------------------------|----------------------|
| 2021 | JUN | 150,000 | |
| 2021 | JUL | 350,000 | |
| 2021 | AGO | 350,000 | |
| 2021 | SEP | 350,000 | |
| | | 1,200,000 | |

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado con la C.C. # 1.093.884.580, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.”

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf33ef1d30af6ea7f7248848f35cd7403b23b79df04845a157df194a101792a

Documento generado en 28/04/2022 05:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 719

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | INVESTIGACION DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00093-00 |
| Parte demandante | Abog. WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS Defensor de Familia – ICBF – Centro Zonal Tres En interés de la niña YZRH William.duarte@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: YULY JOHANNA RODRIGUEZ HERNANDEZ Avenida 1 # 16-16 del Barrio San Luis, Cúcuta 322 808 6980 – 313 284 0020 Yoymibeb28@gmail.com ; |
| Parte demandada | YORMAN MIGUEL GONGORA HURTADO Calle 20 # 2-78 del Barrio García Herreros, Cúcuta 3107804187 - 3134035048 Sin correo Electrónico |
| Defensora de Familia | Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com |

El señor DEFENSOR DE FAMILIA, obrando en interés de la menor de edad Y.Z.R.H. por solicitud de la progenitora, señora YULY JOHANNA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, presenta demanda de “INVESTIGACION DE PATERNIDAD” contra el señor JORMAN MIGUEL GONGORA HURTADO, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico o dirección física de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, so pena de **RECHAZO**.

Se aclara que de no conocerse el canal de digital (correo electrónico) de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico a la dirección de la residencia, de la demanda, anexos y escrito que subsana.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y DEFENSORA DE FAMILIA**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e6ce8dd83290d172338b819cbc4e609364b4a01175b8e0ed60b593d2472c7c

Documento generado en 28/04/2022 06:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 720

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00098-00 |
| Parte demandante | JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE Calle 9 #2-67, Barrio Daniel Jordán, Los Patios 3152750593 Javierleonardo1990.jlcs@gmail.com ; |
| Parte demandada | MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO Avenida 23 # 9.16, Barrio Cundinamarca, Cúcuta 3108166201 Tefychacon24@gmail.com ; |
| Apoderados | Abog. RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ 3503073387 rafaelsamir1988@gmail.com ; |

El señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE, a través de apoderado, presenta demanda de "IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD" en contra de la menor de edad V.L.C.CH., representada por la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico y/o a la dirección física de la demandada, so pena de declarar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Abog. RAFAEL SAMIR ROBLES PÉREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a40054511a2d3fb74af5b363610498457c5d591fd51e3d281c2ed598087510e

Documento generado en 28/04/2022 06:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 689

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | DIVORCIO y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00108-00 |
| Parte demandante | NELSON ORLANDO ROLON MONRROY Avenida 4E # 7ª -21 Barrio Popular, Cúcuta 3104251038 nelsonrolonb@gmail.com ; |
| Parte demandada | YURLEY KATHERINE GOMEZ Avenida 20 # 14-19; barrio Villa Esther, Cúcuta 3108817219 Katty8402@hotmail.com |
| Apoderado Parte Demandante | Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ 3112094204 fernandoBuitrago_1102@otmail.com |

El señor NELSON ORLANDO ROLON MONRROY, a través de apoderado, presenta demanda de “DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO” contra la señora YURLEY KATHERINE GOMEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. El poder esta otorgado para adelantar proceso de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pero solo anexa el registro del matrimonio civil careciendo de prueba de que se haya del registrado el matrimonio religioso.
2. La causal invocada debe estar soportadas con un recuento breve y preciso de los hechos que la rodean.
3. En relación con la causal 2a, se aduce que “la aquí demandada no brinda a su esposo apoyo moral o económico de ninguna clase.” texto que es exiguo, incompleto, poco dice, para efectos dar aplicación a la causal invocada.

En consecuencia, para subsanar se requiere que la parte demandante, en el acápite de los hechos, exponga de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos facticos de demanda propuesta.

4. La demanda carece de pruebas testimoniales, solo se asoman pruebas documentales y se pide el interrogatorio de la parte demandada. Para subsanar este defecto se requiere que se asomen testigos que declaren sobre los hechos expuestos en la demanda. No basta con el interrogatorio a la parte demandada pues puede suceder que esta no comparezca al proceso.
5. No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.

6. En el acápite de notificaciones no se hace claridad en cuanto a la parte demandante, se hace relación a dos demandados.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería al Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce973d39fd89f1bcdd253a769ac3973bffc41a42f301e24d67a80430e4e93de

Documento generado en 28/04/2022 06:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 684

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|--|---|
| Asunto | Recurso de apelación contra auto que resuelve objeción a la partición |
| Despacho de origen | Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta Sucesión Radicado #540014003010-2021-00331-00 |
| Radicado del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta | # 54001-31-60-003-2022-00115-00 |
| Causante | ADONAY CONTRERAS CELIS C.C. # 5.499.649 Fallecido el 13/noviembre/2020 |
| Cónyuge sobreviviente | ANA ILSE RODRÍGUEZ GUTIERREZ llcerodriguez07@gmail.com |
| Herederos | JESÚS DAVID CONTRERAS RODRÍGUEZ Davidcontreras9@hotmail.com |
| Apelante | Menor de edad ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO Representada por MARIA FERNANDA TORRADO MANRIQUEZ Mafer.torrado.m@gmail.com |
| Apoderados | Abog. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ Sophiano2009@hotmail.com |

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del Código General del Proceso, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la heredera menor de edad ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, representada por la señora MARÍA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, concedido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de la audiencia en la que dicta la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2.022 dentro del proceso de SUCESION del causante ADONAY CONTRERAS CELIS, radicado # 54001-4003-010-2021-00331-00, relacionado con la no inclusión en la parte resolutive de la decisión de declarar prospera la objeción a la partición en virtud de la inexistencia legal del Establecimiento de Comercio VARIEDADES DAVID TEX debido a encontrarse cancelada la matrícula mercantil, **POR LO CUAL EL DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE.**

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d7fbb8fd5cb108980caa8156a51ca339ba4627f1e38a50c61ca82c0a4aadb6

Documento generado en 28/04/2022 06:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 722

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | IMPUGNACION DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00117-00 |
| Parte demandante | JAIME ANDRES AGUILAR CASTRO Avenida 12 A # 10 N – 21, Barrio María Paz, Cúcuta 3222016068 jaimeaguilar229@gmail.com ; |
| Parte demandada | JAIME ENRIQUE AGUILAR Avenida 12 A 10 N – 21, Barrio María Paz, Cúcuta 3204953261 Sin Correo Electrónico |
| Apoderado Parte Demandante | Abog. WENDY VANNESSA ESCOBAR ASCANIO 311 285 7876 vanezza86@gmail.com ; |

El señor JAIME ANDRÉS AGUILAR CASTRO, a través de apoderada, presenta demanda de “IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD” en contra del señor JAIME ENRIQUE AGUILAR, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte de mandante Y/O a la dirección física, so pena declarar el rechazo de la demanda.

2-El poder debe contener los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

En el presente caso se aporta el poder firmado, pero se desconoce de donde proviene.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d9a8eb63ccc7ae7be148094bc36858d9819f01a031ef2bd9774cd45a170989
Documento generado en 28/04/2022 06:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 691

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | DIVORCIO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00127-00 |
| Parte demandante | PEDRO PABLO JAIMES SERRANO Calle 13ª # 2.29 del Barrio García Herreros, Cúcuta Sin número Telefónico royge85@gmail.com ; |
| Parte demandada | NELCY VELASQUEZ HERNANDEZ Av. 50 # 45-31, Barrio Paz y Futuro, Cúcuta Sin correo electrónico y sin número telefónico |
| Apoderado parte demandante | Abog. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO 3186049243 pedro_a_sierra@hotmail.com |

El señor PEDRO PABLO JAIMES SERRANO, a través de apoderado, presenta demanda de "DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO" en contra de la señora NELCY VELASQUEZ HERNANDEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020 como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada. Se advierte que esta diligencia deberá acreditarse con el correspondiente certificado cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

2-La causal invocada deben estar soportada con un recuento breve y preciso de los hechos que rodean dichas causales.

En relación con la causal tercera, se aduce que "debido a los reclamos que mi poderdante le hacía por la pérdida de dinero, la señora NELCY VELASQUEZ HERNANDEZ, se la pasaba maltratando a mi poderdante, con amenazas todo el tiempo, argumentando que se cambiara a la religión adventista, que, porque no asistía a los cultos, y le formaba chalecos delante de sus amigos." texto que es exiguo, incompleto, poco dice, para efectos dar aplicación a la causal invocada.

En consecuencia, para subsanar se requiere que la parte demandante, en el acápite de los hechos, exponga de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos facticos de la causal invocada como es la tercera del artículo 154 del C.C.

3-La demanda carece de pruebas testimoniales, solo se asoman pruebas documentales y se pide el interrogatorio de la parte demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que se asomen testigos que declaren sobre los

hechos expuestos en la demanda. No basta con el interrogatorio a la parte demandada pues puede suceder que esta no comparezca al proceso.

4-Se requiere que se aporten los datos personales de las partes para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc., tales como dirección física, correo electrónico, número telefónico, ya que estos son indispensables en la era digital que esta soportada la justicia en estos momentos.

5-De otra parte, se observa que la pretensión principal es que se decreten la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el divorcio, a la vez, desconociendo que la pareja contrajo nupcias por el rito evangélico de la Iglesia Adventista del 7o Día y luego dicho acto religioso se inscribió, por mandato legal contenido en el inciso 2o del artículo IV del Decreto 354 de 1.998, ante una notaría pública.

Por lo anterior, es bueno aclarar a la señora libelista que la Ley 1ª de 1976 en su artículo 26, consagró el Proceso de DIVORCIO solo para el matrimonio civil, disolviéndose de esta manera el vínculo existente entre los cónyuges.

Y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Decreto 354 de 1998, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas, se define lo relacionado con la **disolución del vínculo matrimonial**, así: *“Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos. Parágrafo. - El Capítulo I, del matrimonio, se aplica exclusivamente a las Iglesias y Denominaciones Religiosas, firmantes del presente Convenio de Derecho Público Interno.”*

Así las cosas, está claro que para el presente caso la única acción procedente sería la de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, quedando descartada la de DIVORCIO, por cuanto en ese mismo decreto, en su artículo I *“El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los ministros del culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.”*

Se aclara que la Iglesia Adventista 7o Día hace parte de dicho Convenio y por tanto los matrimonios celebrados bajo sus normas y rituales tienen plenos efectos civiles ante la ley colombiana.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-RECONOCER personería al doctor PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dca01cbd6ce866468fa842143940caaa9f1769405d53ef843e57e9cddeffd63

Documento generado en 28/04/2022 06:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 080-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00131-00 |
| Accionante: | JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88167057 orejuelamonica1@gmail.com Teléfono: 3222873347 |
| Accionado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co |
| Vinculados: | SR. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SR. ENRIQUE ARDILA FRANCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SRA. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SR. IVAN SARMIENTO GALVIS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SRA. ANA MARÍA ALMARIO DRESZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SRA. JENIFER PINEDA MEZA PROFESIONAL EXTERNO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |

| | |
|--|--|
| | <p>percucuta@gmail.com personcucuta@hotmail.com contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co</p> <p>PERSONERÍA DE GRAMALOTE comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE GRAMALOTE colsagradocorazondejesus@hotmail.com</p> <p>ALCALDÍA DE GRAMALOTE Notificaciones Judiciales: comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co</p> <p>E.P.S. SANITAS -Subsidiado notificajudiciales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com wmora@colsanitas.com maacosta@epssanitas.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos, entre ellos que a duras penas sabe leer y escribir, para decir que se encuentra incluido en el RUV mediante resolución No 2014-552341 del 1/05/2014 por el hecho victimizante de desplazado forzado junto a su núcleo familiar (esposa y 1 hijo), por hechos ocurridos el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote – Norte de Santander, pero en la declaración que rindió en la Personería del municipio de Cúcuta el día 21/04/2014, la funcionaria que le recepción la misma solo le incluyó a su esposa Orfelina Ramírez Albarracín y a su hijo JUAN IGNACIO OREJUELA RAMÍREZ, dejando por fuera a sus otros 3 hijos MONICA RAQUEL OREJUELA RAMIREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMIREZ Y VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMIREZ, de los cuales anexa una certificación donde figura quienes integran su núcleo familiar en el SISBEN y los certificados de estudio de éstos emitidos por el COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, por lo que presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando que por derecho a la igualdad

le incluyeran a sus otros 3 hijos; entidad que le respondió que no se los podían incluir.

2. PETICIÓN.

Que teniendo en cuenta la certificación del SISBEN y los certificados de estudios aportadas en su escrito tutelar, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que incluya en el RUV a sus 3 hijos MONICA RAQUEL OREJUELA RAMIREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMIREZ Y VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMIREZ y autoricen a alguna oficina del ministerio público o quien sea competente, para que le fije hora, fecha y lugar para que le incluyan a sus 3 hijos.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: certificación emitida por el alcalde de Gramalote, donde figura las personas que integran el núcleo familiar del actor en el SISBEN, 3 certificados de estudio de 3 hijos del actor emitidos por el COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, 1 diploma de uno de los hijos del actor emitidos por el aludido colegio, 1 foto de una niña, documento de identificación del actor y de 3 de sus hijos, resolución No 2014-552341 del 1/05/2014 emitida por la UARIV, derecho de petición de fecha 8/03/2022 junto con la respuesta emitida por la UARIV el 18/03/2022, declaración # FUD-NF 000347417 rendida el 21/01/2014 ante la Personería Municipal de Cúcuta.
- Formulario de afiliación allegado por PORVENIR.
- Documentos allegados por la UARVI: declaración # FUD-NF 000347417 rendida por el actor el 21/01/2014 ante la Personería Municipal de Cúcuta junto con los documentos de identidad del tutelante, su esposa y 1 de sus hijos y respuesta emitida por la UARIV al actor el 20/04/2022.

Con autos de fechas 8 y 20/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008 y 024** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, EL ACCIONANTE, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JAIME OREJUELA DIAZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-, al no haberle incluido en el RUV a sus 3 hijos MONICA RAQUEL OREJUELA RAMIREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMIREZ Y VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMIREZ ni haberle autorizado a alguna oficina del Ministerio Público o quien sea competente, para que le fijen fecha, hora y lugar para que le incluyan a sus 3 hijos.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008 y 024** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, inicialmente solicitó se declare improcedente la tutela e informó que:

- El señor JAIME OREJUELA DIAZ, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo declaración RUV NF000347417 y no interpuso solicitud previa ante esa entidad relacionada con los hechos objeto de tutela.
- Atendiendo su petición radicada por el accionante, donde solicita la inclusión en su núcleo familiar de Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez, Viviana Paola Orejuela Ramírez, mayores de edad en la declaración FUD NF000347417, la Unidad para las Víctimas informa que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expuso el declarante, quien lo conformo, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante.
- Revisada la declaración rendida por Jaime Orejuela Diaz en la Personería Municipal de Cúcuta - Norte de Santander el 2014-04-21, se evidencia que Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez, Viviana Paola Orejuela Ramírez no fue nombrado en la misma como parte del núcleo familiar declarado.
- De acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas no encuentra viable jurídicamente acceder a la solicitud presentada.

En escrito posterior, la UARIV informó que:

- Realizaron nuevamente la validación encontrando que por error humano omitieron verificar que el accionante si había radicado el derecho de petición al cual emitieron respuesta de alcance mediante radicado de salida 20227209524111 de fecha 20 de abril de 2022.
- Respecto a la Inclusión en el registro único de víctimas de VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMÍREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ y MÓNICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ todos mayores de edad, la conformación del grupo familiar del actor inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quién lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante, razón por la cual no procede la inclusión en los términos solicitados por el accionante.

No obstante lo anterior, mediante el comunicado emitido por esa entidad le informaron al accionante que si consideraba que VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMÍREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ y MÓNICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ fueron víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, podrían acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 2015. (1) declaración que sería valorada y su resultado notificado debidamente, por ende, solicitaron se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

- El grupo familiar del señor JAIME OREJUELA DIAZ se encuentra conformado dentro del registro único de víctimas, así:

| NOMBRES | DOCUMENTO | TIPO DOC | RELACIÓN | ESTADO | TIPO VÍCTIMA |
|-------------------------------|------------|----------|-------------------------------|----------|--------------|
| JAIME OREJUELA DIAZ | 88167057 | CC | Jefe(a) de hogar (Declarante) | Incluido | DIRECTA |
| JUAN IGNACIO OREJUELA RAMÍREZ | 1090513432 | CC | Hijo(a)/Hijastro(a) | Incluido | DIRECTA |
| ORFELINA RAMÍREZ ALBARRACÍN | 37342345 | CC | Esposo(a)/Compañero(a) | Incluido | DIRECTA |

- Con relación a la indemnización administrativa, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-469069 - del 13 de marzo de 2020 por la cual reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual se notificó el 30 de julio del 2020 y se encuentra en firme toda vez que este no interpuso recursos contra la misma.
- Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante no fue incluido por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, : i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Según lo anterior, recalcan que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

- Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicó el 30 de julio del año 2021, cuyo resultado para el caso de la accionante se emitió en oficio de fecha 23 de agosto de 2021, y que se envió al accionante junto al comunicado emitido por esta entidad, ahora bien conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, por lo que se tiene la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año 2022.

Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica. Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

- Así las cosas, la Unidad para la Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022 para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización y de aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, a cuáles se les realizará la entrega de los

recursos durante la vigencia 2022 de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria por la aplicación de este proceso técnico depende del número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.

El ACCIONANTE, anexó los documentos requeridos por el juzgado y allegó la prueba del envío del derecho de petición del 8/03/2022 relacionado en su escrito tutelar.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor JAIME OREJUELA DIAZ se encuentra vinculado desde el 25 de octubre de 1994.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, mediante resolución No 2014-552341 del 1/05/2014 emitida por la UARIV, el señor JAIME OREJUELA DIAZ fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos ocurridos el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote – Norte de Santander, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, declaración RUV NF000347417, junto con su núcleo familiar conformado por: el accionante como Jefe de hogar (Declarante), JUAN IGNACIO OREJUELA RAMÍREZ como Hijo/Hijastro y ORFELINA RAMÍREZ ALBARRACÍN como Esposa/Compañera, conforme a la declaración FUD NF000347417, rendida por éste en la Personería Municipal de Cúcuta - Norte de Santander el día 21/04/2014.

Así mismo, se observa que, con resolución # 04102019-469069 del 13/03/2020, la UARIV le reconoció al actor y a su núcleo familiar (Esposa/Compañera ORFELINA RAMÍREZ ALBARRACÍN y su Hijo/Hijastro JUAN IGNACIO OREJUELA RAMÍREZ), el derecho a recibir la indemnización administrativa; acto administrativo que le fue debidamente notificado el 30/07/2020 y se encuentra en firme, toda vez que éste no interpuso los recursos de Ley contra la misma, según lo informado por la Uariv al juzgado; proceso indemnizatorio dentro del cual el actor no fue priorizado y debe esperar si para el año 2022, aplica en el Método de priorización que realice la UARIV, siempre y cuando el accionante logre demostrar a la accionada que cumple con alguna situación especial que amerite su priorización; trámite que debe ser impulsado por directamente el accionante ante UARIV, donde el juez constitucional no puede invadir su órbita.

Igualmente, se observa que en la declaración rendida por el señor JAIME OREJUELA DIAZ, ante la Personería Municipal de esta ciudad, éste no mencionó a sus hijos Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez y Viviana Paola Orejuela Ramírez como parte de su núcleo familiar, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, ni mucho menos éstos figuran relacionados en el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas diligenciado en la Personería, pues en el mismo sólo figuran: el actor, su Esposa/Compañera ORFELINA RAMÍREZ ALBARRACÍN y su Hijo/Hijastro JUAN IGNACIO OREJUELA RAMÍREZ, de quienes el señor JAIME OREJUELA, si aportó en ese momento sus documentos de identificación para que hicieran parte de la aludida declaración, según los documentos allegados al juzgado por la Uariv, dentro de los cuales no reposan los documentos de identificación (registros civiles y/o tarjetas de identidad) de sus

otros 3 hijos (Mónica Raquel, Jaime Alberto y Viviana Paola Orejuela Ramírez), de quienes manifestó que para esa fecha eran menores de edad y que también conformaban su núcleo familiar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, queda claro que fue el accionante quien por su propio descuido y/o actuar descuidado al momento de rendir su declaración ante la Personería, no mencionó la totalidad de sus hijos como víctimas del desplazamiento forzado del que fue víctima ni aportó sus documentos de identificación para que fueran incluidos en el formato de dicha declaración y por ende, incluidos en el RUV por parte de la UARIV, por ende, no se evidencia ni se puede endilgar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la UARIV ni de la Personería Municipal de Cúcuta - Norte de Santander, como erradamente lo pretende el accionante.

De otra parte, se observa que el señor JAIME OREJUELA DIAZ con esta acción de tutela sólo se limitó a aportar unos documentos que datan de inicios de este año y no del año en que rindió su declaración ante la personería (2014), como son: Certificación de la alcaldía de Gramalote emitida el 1/02/2022, donde indica cuál era su grupo familiar relacionado en el Sisbén, vigente hasta el año 2003 y las 3 certificaciones de estudios de sus 3 hijos no incluidos en el RUV emitidas el 25/01/2022; documentos que no fueron aportados por el accionante al momento de rendir su declaración en la Personería Municipal, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni con ellos demuestra que efectivamente si indicó en su declaración que su núcleo familiar estaba conformado, además, por sus 3 hijos (Mónica Raquel, Jaime Alberto y Viviana Paola Orejuela Ramírez) y que fue dicha entidad la que omitió relacionarlos en su declaración, por tanto, no se pueden tener en cuenta en sede constitucional para emitir alguna orden a las accionadas, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Aunado a lo anterior, se observa que, si el señor JAIME OREJUELA DIAZ no interpuso los recursos de Ley contra la Resolución N°. 04102019- 469069 - del 13/03/2020 con la que la UARIV le reconoció sólo a él y a su núcleo familiar conformado por su (Esposa/Compañera ORFELINA RAMÍREZ ALBARRACÍN y su Hijo/Hijastro JUAN IGNACIO OREJUELA RAMÍREZ), el derecho a recibir la indemnización administrativa; núcleo familiar en el que no se encontraban sus otros 3 hijos Mónica Raquel, Jaime Alberto y Viviana Paola Orejuela Ramírez y permitió que el mismo quedara en firme, fue por que estuvo conforme con la decisión emitida por la UARIV y por ello permitió que la misma quedara en firme, de lo cual no se observa vulneración alguna a sus derechos fundamentales; y/o que, encontrándose en desacuerdo dejó vencer el término legal con el que contaba para interponer los recursos de ley para controvertir dicha resolución y con esta acción constitucional lo que pretende es revivir el término que dejó fenecer y/o que sus 3 hijos, quienes ya son mayores de edad, no tengan que iniciar desde cero un proceso de indemnización independiente al suyo por considerar que también son víctimas de dicho hecho victimizante (desplazamiento forzado) y pretermitan el trámite y las etapas administrativas que por ley deben agotar para obtener la medida indemnizatoria anhelada, aprovechando que su proceso indemnizatorio ya está en las últimas etapas y cuenta con acto administrativo de reconocimiento de medida, no habiéndose creado la tutela para tal fin, ni para emplearla como medio alternativo, adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, ni para revivir términos vencidos, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, tampoco se observa ninguna vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de ninguna entidad.

Ahora bien, frente al derecho de petición presentado por el señor JAIME OREJUELA DIAZ ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), mediante el cual solicitó que por derecho a la igualdad le incluyeran en el RUV a sus 3 hijos MONICA RAQUEL OREJUELA RAMIREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMIREZ Y VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMIREZ; se tiene que, con anterioridad y en el transcurso del trámite de esta acción constitucional (y 20/04/2022) la UARIV le emitió y notificó al actor una respuesta, con la cual le informó que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas estaba determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realizaba la persona que declaraba y de esa forma era que se registraba en el RUV el grupo familiar, por lo que no procedía la inclusión en el registro único de víctimas solicitada y que, no obstante, si consideraba que VIVIANA PAOLA OREJUELA RAMÍREZ, JAIME ALBERTO OREJUELA RAMÍREZ y MÓNICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ fueron víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, podían acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 2015.

Respuesta que responde de fondo lo solicitado por el actor, habida cuenta que la UARIV le indicó que trámite debe efectuar, para obtener lo pretendido y ante qué entidad debe acudir, por ende, su derecho fundamental de petición del accionante, se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada una respuesta, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respuesta con la que además, se observa que el actor cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, habida cuenta que, existe un trámite administrativo que el señor JAIME OREJUELA DIAZ y/o sus 3 hijos por ser actualmente mayores de edad, deben agotar ante la Oficina del Ministerio Público de su escogencia (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) y declarar el hecho victimizante del cual consideran fueron víctimas, tal como se lo indicó la UARIV en respuesta del 20/04/2022 y ante la UARIV, tal como la accionada le indicó al accionante, por lo cual, no es viable que con esta acción constitucional el señor JAIME OREJUELA DIAZ pretenda pretermitir dicha instancia, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió, por tanto habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones del accionante y se declarará la carencia actual de objeto, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor JAIME OREJUELA DIAZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JAIME OREJUELA DIAZ, frente al derecho de petición, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en ceudoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bd1b3ed34ac69655b1cb18cba8370b676e7b74d90985a8fb75135a1819187
8

Documento generado en 28/04/2022 05:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 692

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | DICORCIO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00137-00 |
| Parte demandante | JHON ALEXANDER DUARTE PEREZ Calle 14 # 16-46, barrio El contenido, Cúcuta Sin número Telefónico Sin correo electrónico |
| Parte demandada | NELLY PABÓN HERNÁNDEZ Emplazamiento |
| Apoderado Parte Demandante | Abog. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO 3218277208 Osmanyalexandra79@hotmail.com osmanyalexandrarojas@hptmail.com Señores EPS SANITAS S.A.S. - Régimen Subsidiado notificajudiciales@keralty.com |

El señor JHON ALEXANDER DUARTE PEREZ, a través de apoderado, presentó demanda de "DIVORECIO" en contra de la señora NELLY PABON HERNANDEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-El poder debe contener los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En el presente caso se aporta el poder firmado, pero se desconoce de donde proviene.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del abogado.

2-Se requiere a la señora apoderada para que aporte los datos completos de la parte demandante, esto es: correo electrónico, número telefónico, dirección de residencia, ya que estos son indispensables en la era digital que esta soportada la justicia en estos momentos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, es bueno advertir que debido a que en los hechos de la demanda se aduce que se desconoce el paradero de la demandada, se procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 40877301, observando que la señora NELLY PABÓN HERNÁNDEZ se encuentra afiliada en servicios de salud en la EPS SANITAS S.A.S. - régimen subsidiado, con sede en el municipio de Fortul, Departamento Arauca.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso a la demandada, se requerirá al representante legal de dicha EPS para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe los datos personales suministrados por la señora NELLY PABÓN HERNÁNDEZ, C.C. # 40877301, en el formato de afiliación al servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- REQUERIR al señor(a) representante legal de EPS SANITAS S.A.S. Régimen Subsidiado, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe los datos personales suministrados por la señora NELLY PABÓN HERNÁNDEZ, C.C. # 40877301, activa, cabeza de familia, en el formato de afiliación al servicio de salud, con fecha de afiliación: 10 de agosto de 2.021.
- 4- ADVERTIR al señor(a) EPS SANITAS S.A.S. que es una obligación obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, indicando tipo de proceso y número de radicado.
- 5- RECONOCER personería a la Abog. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 6- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a115cd3bc0e4f0275d02bc40a876b8fdc520a7149ab626377d13c5f4f34abe2

Documento generado en 28/04/2022 06:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 694

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | DIVORCIO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00141-00 |
| Parte demandante | JENNY ADELAIDA LLANES RAVELO <i>Sin dirección de residencia</i> <i>Sin número telefónico</i> <i>Sin Correo Electrónico</i> |
| Parte demandada | LUIS CARLOS MENDOZA SÁNCHEZ Manzana 4J, Lote 79, Barrio Primavera, Autopista vía al Zulia <i>Sin correo Electrónico</i> <i>Sin número Telefónico</i> |
| Apoderado Parte Demandante | Abog. WILLIAM ALEXIS HERNANDEZ SEQUEDA <i>Sin número Telefónico</i> <i>Abogado.hernandez1230@gmail.com;</i> Florezvanessa918@gmail.com |

La señora JENNY EDELAIDA LLANES RAVELO, a través de apoderado, presenta demanda de "DIVORCIO" en contra del señor LUIS CARLOS MENDOZA SANCHEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020 como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada. Se advierte que esta diligencia deberá acreditarse con el correspondiente certificado cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

2-No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.

3-No se precisa la causal que genera la ruptura del vínculo matrimonial:

Se requiere que se precise(n) la(s) causal(es) del artículo 154 del Código Civil en las que ha incurrido el demandado y ha(n) generado la ruptura del vínculo matrimonial.

4-La causal invocada deben estar soportadas con un recuento breve y preciso de los hechos que rodean dicha causal.

Se hace mención a dos hechos, texto que es exiguo, incompleto, poco dice, para efectos de dar aplicación a la causal que pretende hacer valer.

En consecuencia, para subsanar se requiere que la parte demandante, en el acápite de los hechos, exponga de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos fácticos de la acción de DIVORCIO propuesta.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería al Abog. WILLIAM ALEXIS HERNÁNDEZ SEQUEDA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4c750d14df3a3127cfa84a484ff9f620459d724538791442990db29e40be31

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Documento generado en 28/04/2022 06:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 082-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00148-00 |
| Accionante: | JESUS DAVID MORENO CASTILLO C.C. # 1090484925, quien actúa a través de apoderada judicial EVELYN ELIANA GRANADOS MARTÍNEZ C.C. #37.272.665 evygrana2@hotmail.com |
| Accionado: | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacioneslp@procederlegal.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co |
| Vinculados: | GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SRA. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES Y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, REPRESENTANTE LEGAL Y EXTRAJUDICIAL EN CALIDAD DE GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co IPS E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co hosp_sanmartin@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co talentohumanoesenorte@hotmail.com talento_humano@eseregioalnorte.gov.co 2. 3112870986 (Gerencia ESE) y 3214705756 (Recursos Humanos ESE) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co |

| | |
|---|---|
| | <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y remitir a la accionante las ubicaciones 018 y 019 del expediente digital.</p> | |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que su poderdante señor LUIS MORENO CASTILLO sufrió un accidente de tránsito el día 25/10/2020, por el cual ha venido recibiendo atención médica a través del SOAT N°0308004149299000 y que el 24/01/2022 mediante derecho de petición solicitó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, para el trámite de indemnización ante dicha entidad por los daños sufridos en accidente de tránsito; petición que le fue respondida el 28/01/2022 y el 7/03/2022 asistió a la valoración física a cargo de la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que la a la fecha de presentación de esta tutela hubiese sido notificado del resultado de la misma.

Finalmente, la parte tutelante indica que su poderdante no cuenta con los recursos económicos para el pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez dada su condición de vulnerabilidad según los datos del SISBÉN.

2. PETICIÓN.

Que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le dé respuesta sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO y que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de dicha calificación cancelen los honorarios correspondientes a la Junta Regional

de Calificación de Invalides de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para la práctica de dicho examen.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documento de identidad e historia clínica de la parte actora, SOAT, derecho de petición de fecha 24/01/2022, respuesta dada por la accionada al actor de fecha 28/01/2022, consultas de SISBÉN Y ADRES y poder para actuar.
- Documentos allegados por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL # 2 de fecha 8/03/2022 realizado al actor por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, junto con el oficio de fecha 25/04/2022 de notificación de dicho dictamen al actor y prueba de envío del mismo.

Con auto de fecha 21/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER - JRCINS-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA SANTANDER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haberle notificado el resultado de la calificación de PCL realizado ni haberle cancelado los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de inconformidad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde esa entidad no ha intervenido directamente.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, expuso sobre la normatividad frente al reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito, el trámite de calificación de invalidez, el pago de honorarios juntas de calificación de invalidez, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que esa Compañía de Seguros el día 08/03/2022, a través de su equipo interdisciplinario realizó el examen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al accionante, el cual le fue notificado al correo electrónico evygrana2@hotmail.com mediante comunicación radicada bajo el N° 2022-CE-0301023- 0000-01 de fecha 25/04/2022, por tanto, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo indicó que sus correos para notificación judicial son notificacioneslp@procederlegal.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; y que las personas responsables del cumplimiento de la sentencia judicial al interior de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es la VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACIONES, a cargo de la Dra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, quien funge como Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor no ha elevado ante esa Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, ni han recibido concepto de rehabilitación de pérdida de capacidad laboral por parte de la EPS.

La ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE LA BELLEZA SANTANDER, desde el correo hosp_sanmartin@hotmail.com informó que el actor no aparece registrado en el reporte de consulta externa ni de urgencias de esa entidad y que esa entidad no es la IPS ESE HOSPITAL SAN MARTÍN.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante está en estado ACTIVO para con Nueva Eps, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el régimen subsidiado.

LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, informó la atención prestada al accionante el 25/10/2020 y 13/11/2020 y allegó la historia clínica del paciente de esas atenciones.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, el señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO de 27 años de edad, sufrió un accidente de tránsito el 25/10/2020, razón por la que fue atendido en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por cuenta del SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; entidad que le ha prestado los servicios médicos que ha requerido, tal como se observa en la historia clínica aportada, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental a la salud del accionante, por parte de la aludida aseguradora ni de ninguna otra entidad.

Así mismo, se observa que el señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO presentó la esta acción constitucional por cuanto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a esa fecha no le había notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral -PCL- a él realizado el 8/03/2022 con relación al accidente de tránsito ocurrido el 25/10/2020 y con ello poder continuar con el procedimiento administrativo ante esa entidad para acceder al reconocimiento y pago de la

indemnización prevista en la Ley para este tipo de contingencias; entidad que encontrándose en el transcurso de este trámite tutelar, esto es, el 25/04/2022 le notificó al correo electrónico evygrana2@hotmail.com el contenido de dicho dictamen, mediante comunicación radicada bajo el N° 2022-CE-0301023- 0000-01 de fecha 25/04/2022, tal como se observa en la ubicaciones 018, 019 y 021 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le pague los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de inconformidad frente al dictamen de PCL por ellos realizado el 8/03/2022, el Despacho declarará improcedente la tutela, por cuanto, el accionante apenas fue notificado hace 3 días, lo que significa que aún están corriéndole los términos para manifestar ante la Aseguradora algún tipo de inconformidad y a la fecha dentro del expediente no obra prueba que el mismo ya hubiese presentado alguna inconformidad frente al aludido dictamen, ni mucho menos que éste radicó petición ante la Previsora solicitando el pago de esos honorarios y que ésta entidad se los haya negado, para que se pudiera determinar alguna posible vulneración a sus derechos fundamentales, por tanto, hasta el momento no se evidencia ninguna vulneración de derechos del actor por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a este punto, quedando claro que lo pretendido por la parte actora se trata de hechos futuros e inciertos que aún no han ocurrido y que lo que pretende la misma es pretermitir la instancia respectiva ante la autoridad administrativa (la aseguradora), so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no ha existido, por tanto, iterase, habrá de declararse improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JESUS DAVID MORENO CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la notificación del dictamen de PCL # 2 de fecha 8/03/2022 emitido por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor JAIME OREJUELA DIAZ, frente a la pretensión de pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de inconformidad frente al dictamen de PCL, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f604715399b5c47f59c7d43181dd3b44aa1dfc2b7437e680a2ed80182ad1d9

Documento generado en 28/04/2022 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 685

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00153-00 |
| Demandante | MILENA SANTIAGO ORTEGA En representación de MVGS y YGGS Milenita_gv_113@hotmail.com |
| Demandado | YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS Emplazamiento |
| Apoderado | Abog. OMAR JAVIER GARCÍA QUINONES Drpolifemo_1@gmail.com Señores EPS SANITAS S.A.S. - Régimen Subsidiado notificajudiciales@keralty.com |

La señora MILENA SANTIAGO ORTEGA, obrando en representación de los menores de edad MVGS y YGGS, a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

LA DEMANDA CARECE DE LA RELACIÓN DE LOS PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS:

Se observa que no se relacionan los parientes maternos y paternos de los menores de edad, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C.

Se advierte que en caso de que no se conozcan o se desconozca su paradero deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

CONSULTA EN EL ADRES SOBRE LA EPS DEL DEMANDADO PARA OBTENER DATOS PERSONALES:

Ahora, se advierte que debido a que en los hechos de la demanda se aduce que se desconoce el paradero de la demandada, se procedió a consultar la plataforma ADRES, con el número de la cédula de ciudadanía 88266192, observando que el señor JOSÉ YESID GARCÍA BALLESTEROS se encuentra afiliado en servicios de salud en la EPS SANITAS S.A.S. - régimen contributivo, con sede en el municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, beneficiario, activo, afiliado desde el 1-junio-2017.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso al demandado, se requerirá al señor representante legal de dicha EPS para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe los datos personales suministrados por el señor JOSÉ YESID GARCÍA BALLESTEROS, C.C. # 88266192, en el formato de afiliación al servicio de salud, como beneficiario, y quien es el cotizante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de **RECHAZO**.
3. REQUERIR al señor(a) representante legal de EPS SANITAS S.A.S. Régimen contributivo, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los datos personales suministrados por el señor JOSÉ YESID GARCÍA BALLESTEROS, C.C. # 88266192, en el formato de afiliación al servicio de salud, como beneficiario, y quien es el cotizante.
4. ADVERTIR al señor(a) representante legal de EPS SANITAS S.A.S. que es una obligación obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del C.G.P., indicando tipo de proceso y número de radicado.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre

otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a69131f3fdd85f922608c40160a90c9094eadb7b044f68cd58380ed9829712

Documento generado en 28/04/2022 06:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0739-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00159-00 |
| Accionante: | JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA C.C. # 13.277.927, quien actúa a través de apoderada judicial MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO C.C. # 1.090.365.676 monicafranco64@gmail.com reyesbautistaj85@gmail.com teléfono 3016963105 |
| Accionado: | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciasamatrix@previsora.gov.co |
| Vinculados: | GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Sra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciasamatrix@previsora.gov.co POLICLÍNICO ATALAYA referenciaimsaludpoliclinico@gmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. |

| | |
|--|---|
| | <p>secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.- gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegue a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE**

TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe las razones por las que esa entidad no ha realizado la Calificación de Invalidez solicitada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA C.C. # 13.277.927, quien actúa a través de apoderada judicial, cuando éste ya le adjuntó todos los documentos requeridos para el efecto y/o en su defecto, no han pagado los honorarios respectivos para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander sea la que le realice al actor dicha calificación, para que pueda continuar con el trámite de indemnización que el actor adelanta ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, del dictamen emitido y de la notificación realizada.
- **REQUERIR** a la POLICLÍNICO ATALAYA, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, a IMSALUD E.S.E., IDIME, a , para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corroboren si la historia clínica del señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA C.C. # 13.277.927, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A-, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y a la NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA C.C. # 13.277.927, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar y por el cual requiere la calificación de PCL, a efectos de obtener alguna indemnización, debiendo allegar los dictámenes que esa entidad haya proferido a nombre del actor.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA C.C. # 13.277.927.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82db170dabba77328c2b11244c9bca87e7cdbb3a9a08785b2e4bb51272ea20a
4

Documento generado en 28/04/2022 05:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0740-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00160-00 |
| Accionante: | HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323 seguridadempresarial2020@hotmail.com 313-2110252 311-8537066 andradeabogadosccorporativos@gmail.com 302-2199572 |
| Accionado: | NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co |
| Vinculados: | Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S seguridadempresarial2020@hotmail.com |

| | |
|--|---|
| | <p>COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p> <p>BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> |
| <p>Otras Entidades</p> | |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegue a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las cuales esa entidad no ha reconocido, liquidado y pagado a la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323, la Licencia de maternidad # 0007637882 que por 126 días le otorgó su médico tratante, desde el 9/02/2022 al 14/06/2022, la cual fue debidamente transcrita y radicada ante dicha entidad, debiendo indicar qué trámite le fue dado a la misma, el estado en que se encuentra y la respuesta dada a la actora.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, cuál es el salario base de cotización a salud como pensionado y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe las razones por las cuales esa entidad ha pagado a la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323, la Licencia de maternidad # 0007637882 que por 126 días le otorgó su médico tratante, desde el 9/02/2022 al 14/06/2022, la cual esa entidad ya efectuó el trámite respectivo ante NUEVA EPS para su desembolso.

- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corroboren si la historia clínica de la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc822be3c0f59433f71f5ea65ae5bd8c85c4b98bf372fbf19eb3e94bfcf5bec0

Documento generado en 28/04/2022 09:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2015-00121-00

Auto No. 572-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JHONNY YARED VALERO ROZO
EMAIL: yared_028@outlook.com ; mery032816@gmail.com
APODERADO: NEIRA ZULAY LEAL PARADA
EMAIL: sulne_jd@hotmail.com

DEMANDADO: VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS
Email: victorvalero73@hotmail.com
APODERADO: ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN
Email: asesoriasbrito1973@hotmail.com

Revisado el plenario donde el apoderado del demandado VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS allega recurso sobre el auto de fecha 11 de marzo del presente año se observa que no fue compartido a la parte actora, por lo anterior, se ordena al señor demandado y/o apoderado cumplir con lo ordenado conforme al artículo 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C –tel. 5753659

Correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

a32b9d6233bc60d8e85614295bc33a3dc242a88cd9be79b9c28b818d6e45fe67

Documento generado en 28/04/2022 05:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2017-00075-00

Auto # 737-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA IBARRA CHACON
APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
Email: Andres22_912@hotmail.com

DEMANDADO: WILFRED SANTIAGO SANGUINO

En virtud a la solicitud del apoderado de la señora DIANA CAROLINA IBARRA CHACON, se ordena requerir por segunda vez al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta para que informe el estado en que se encuentra el despacho comisorio repartido según acta individual de reparto secuencia 2287321 de fecha 16/09/2020.

Requíeráse nuevamente al abogado para que aporte correo electrónico de la señora demandante IBARRA CHACON.

Envíese copia de este auto al apoderado y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

22a125b900ba988ab718c8fae70d64143a971f4ccad1a4765bd28964352bc885

Documento generado en 28/04/2022 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00137-00

Auto No. 137-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

Email: nestorcucuta1@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO

EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

Revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se observa que no existen más consignaciones por parte de los pagadores de ISVI LTDA y CONSORCIO FOPEP y como quiera que aún sigue la deuda dentro del presente proceso, por lo anterior, se ordena informar a los pagadores que deberán seguir realizando los descuentos al demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ hasta nueva orden conforme a los oficios enviados de fecha 04 de agosto del 2021.

Envíese mediante correo electrónico el presente auto a las empresas ISVI LTDA suguridad@isvi.com y CONSORCIO FOPEP notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co sin necesidad de oficio para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12803479206f0e5af7ce71cf474f7cfd331f9fa8ded151dc47427487e95bdabf

Documento generado en 28/04/2022 05:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00235-00

Auto No. 728-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: OFELIA MATEUS RAMÍREZ

Email: ofeliamateus20192018@gmail.com

APODERADA: JOHANNA CAROLINA RANGEL VERA

Email: j_rangel4@unisimon.edu.co

DEMANDADO: HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA

Se requiere por segunda vez a la parte actora y apoderada para que den respuesta a lo solicitado mediante auto N°2029-21 de fecha 25 de noviembre de 2021, o manifestar si desea o no continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81161ac60cba1ca1f8c52488305397bfa7ba84902c1a904662aaf87b1a7a3f06

Documento generado en 28/04/2022 05:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 738-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2021-00164-00 |
| Accionante: | YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- yesica201@hotmail.es juridica.cocucuta@inpec.gov.co Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta. |
| Accionado: | LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co |
| Vinculados: | Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) adelgado@millenium.com.co (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con |

| | |
|---|---|
| | <p>las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)</p> <p>I.P.S. SERSALUD ips.cocucuta@inpec.gov.co pqrtsersaludppl@hotmail.com Arley.pinto@fondoppl.com (correos COCUC solicita cita actor) ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) (operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica)</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC correspondencia.orient@inpec.gov.co aciudadano.orient@inpec.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. remitiéndole los consecutivos 013 al 015 del expediente digital.</p> | |

Teniendo en cuenta que por error involuntario en auto del 21/04/2022 se omitió indicar notificar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al accionante y como quiera que la SERSALUD IPS, no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en dicho auto, se **ORDENA**:

- **DESVINCULAR** de este trámite incidental a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, por cuanto las órdenes médicas objeto de tutela, le fueron direccionadas al actor fue a SERSALUD IPS.

- **NOTIFICAR** al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y yesica201@hotmail.es.
- No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada, so pena de desacato a orden judicial.

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

- **REQUERIR** a SERSALUD IPS **POR ÚLTIMA VEZ**, , para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

Qué día y hora asignó esa entidad para la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y el examen ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, que le fue ordenado al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24^a, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- , conforme a la solicitud realizada por el COCUC vía electrónica el 20/04/2022; servicios médicos que le fueron autorizado al accionante por parte del FIDEICOMISO FONDO DE SALUD PPL, el 12/04/2022 con las autorizaciones # FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si dichos servicios médicos ya le fueron realizados al accionante.

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y a la COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

Qué gestiones ha realizado esa entidad para que SERSALUD IPS le asigne día y hora para la realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y el examen ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, que le fue ordenado al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24^a, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, conforme a la solicitud realizada por esa entidad vía electrónica el 20/04/2022; servicios médicos que le fueron autorizado al accionante por parte del FIDEICOMISO FONDO DE SALUD PPL, el 12/04/2022 con las autorizaciones # FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si dichos servicios médicos ya le fueron realizados al accionante.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado, pues el único canal habilitado para recibir sus escritos es el correo ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y no las instalaciones físicas del Juzgado, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfbe68855da748faea6c22026de360a54716faf6b0649b5da479de1e9a6f456

Documento generado en 28/04/2022 05:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>